

Expediente: 177/15

Carátula: PEREZ RICARDO DANIEL C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 21/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23281470094 - TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - SCHIAVONE, LUIS MARCELO-POR DERECHO PROPIO

20129352982 - SONZOGNI, JOSE FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

20129352982 - PEREZ, RICARDO DANIEL-ACTOR

20206922541 - TOLEDO, ALVARO JAVIER-POR DERECHO PROPIO

23281470094 - MOLINA GAUDIOSO, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

28

JUICIO: PEREZ RICARDO DANIEL c/ TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 177/15.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 177/15



H103255576101

JUICIO: PÉREZ RICARDO DANIEL c/ TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N.º 177/15

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por la demandada mediante escrito digital de fecha 17/05/2023, y por la actora mediante escrito digital del 30/05/2023, en contra de la sentencia definitiva N°305 del 12/05/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación,

RESULTA:

En la sentencia antes referida el Juez del Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación admite parcialmente la demanda de cobros que inició el Sr. **RICARDO DANIEL PÉREZ**, DNI 21.894.637, en contra de **TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA SRL.**, con domicilio en Av. Brígido Terán N° 250, Boletería 74, Estación Terminal de esta ciudad capital, condenando a ésta al pago total de la suma de \$711.442,26 (pesos setecientos once mil cuatrocientos cuarenta y dos con veintiséis centavos) en concepto de (i) Indemnización por antigüedad, (ii) Preaviso, (iii) SAC s/ Preaviso y (iv) multa art. 2 ley 25.323, todo ello conforme lo meritado.

En la causa se encuentran incorporadas cédulas de notificaciones a las partes. La demandada, por presentación del 17/05/2023, y la parte actora mediante escrito digital del 30/05/2023 dedujeron recursos de apelación, los que fueron concedidos por proveído del 19/09/2023.

La parte accionada expresa agravios mediante escrito digital del 01/10/2024, solicitando se revoque la sentencia en los puntos cuestionados y por los fundamentos que serán objeto de tratamiento en

adelante.

Corrido traslado del memorial de agravios a la parte actora, el mismo fue contestado mediante presentación digital del 15/10/2024, solicitando el rechazo del recurso de apelación articulado.

La parte actora expresa agravios mediante escrito digital del 30/09/2024, solicitando se revoque la sentencia en los puntos cuestionados y por los fundamentos que serán objeto de tratamiento en adelante.

Corrido traslado del memorial de agravios a la parte demandada, el mismo fue contestado mediante presentación digital del 01/10/2024, solicitando el rechazo del recurso de apelación articulado.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 12/11/2024, se hace saber a las partes que el tribunal de la presente causa quedará conformado por los Dres. María del Carmen Domínguez como vocal preopinante (subrogante conforme acordadas N° 462/22, N° 39/23 y 143/23) y Adolfo J. Castellanos Murga como vocal segundo.

Por proveído del 06/12/2024, se ordena el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Los recursos de apelación deducidos por la demandada y la actora respectivamente, cumplen con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los Arts. 122, 124 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971), con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C de aplicación supletoria, por lo que corresponde abordar su tratamiento, estableciendo que a los fines de un correcto orden expositivo, se abordará en primer término el recurso incoado por la parte demandada, y en segundo lugar el recurso interpuesto por la actora.

En nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro de ese marco, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

II. Recurso de Apelación de la demandada: agravios.

En primer lugar, se agravia la demandada sobre la valoración efectuada por el magistrado de grado en referencia a la testigo Di Meo Maria Silvana.

En segundo lugar, se agravia respecto al tratamiento del despido, donde puntualmente se considera agraviada por la falta de ponderación de la testigo Di Meo, a la cual estima de vital importancia para justificar su postura.

En tercer lugar de agravio, esboza que el sentenciante se aparta totalmente de las pruebas rendidas en la causa, crea una plataforma fáctica que no surge del contradictorio y elude la aplicación de la normativa vigente para las relaciones de trabajo privadas regidas por la LCT.

En cuarto orden, refiere que atento la procedencia de los agravios que anteceden, en autos quedó acreditado el despido con justa causa, por lo que no corresponde la procedencia de los rubros condenados.

En quinto lugar, expresa nuevamente que en base a los agravios precedentes, y existiendo una justa causa en la disolución del vínculo laboral, deviene no ajustado a derecho la determinación de las indemnizaciones.

En sexto lugar, se agravia respecto de la aplicación de la tasa pasiva a los fines del cálculo de los intereses.

En séptimo lugar, se agravia de la planilla de condena, las costas y honorarios, anclando sus argumentos al resultado del presente recurso de apelación.

En octavo lugar, considera contrario a derecho la parte dispositiva del fallo parcialmente impugnado.

1. Agravios primero y segundo.

Atento el contenido y naturaleza de los primeros dos (2) agravios, y a los fines de un correcto orden expositivo, serán tratados en forma conjunta.

1.1. En primer orden de argumentación, la quejosa invoca que se agravia sobre la valoración efectuada por el magistrado de grado en referencia a la testigo María Silvana Di Meo.

Menciona que lo cierto es que la testigo declaró en la causa el día 18/05/2018 por un hecho acaecido en septiembre del año 2012 y denunciado el 03/10/2012, lo que implica un lapso aproximado de 6 años, en los que la exactitud y detalles en el desarrollo de los hechos no es posible, tal como lo pretende el *A quo*, menos aún, cuando se refiere a una persona que jamás atestiguó en sede judicial y se encuentra angustiada ante tal situación.

Aun así, aduce que el hecho existió, la falta también como la denuncia de la Sra. Di Meo y su declaración testimonial con mayor o menor exactitud en el racconto, el cual no resta la gravedad de la conducta asumida por el chofer.

Considera la quejosa que restarle valor a la declaración de una persona que cumple con su deber de atestiguar seis (6) años después colaborando con la búsqueda de la verdad, es no solo menospreciar su valentía sino una vulneración a sus derechos como ciudadana y un desincentivo al compromiso de colaborar con la justicia.

En segundo lugar, arguye la demandada que la prueba ofrecida en tiempo y en forma, fue aceptada por el *A quo* y que la contraria no se opuso ni planteó su disconformidad en el tiempo procesal oportuno. Advierte que la Sra. Di Meo es testigo necesaria a los efectos de llegar a la verdad objetiva, cuyo testimonio no puede ser invalidado por meras diferencias fácticas, pues es la persona que atestiguó en primer término, los hechos que hoy discuten las partes y generó las actuaciones administrativas pertinentes con su informe de inspección.

La parte actora, en su escrito de contestación de agravios, solicita el rechazo del recurso deducido por los fundamentos vertidos en presentación digital del 15/10/2024.

El juez de grado, en la sentencia en crisis, al tratar la segunda cuestión materia de agravios, en el apartado segundo de los considerandos destacó:

"...En el caso de autos, además de no estar probada la causa invocada por la demandada, resulta desproporcionada la decisión de la empleadora de dar por finalizado el contrato de trabajo que la vinculaba

con el actor, ya que en caso de que se hubiere acreditado ese hecho, el actor no tenía antecedentes de sanciones (como se verá al analizar los expedientes 27/12 y 31/12), ya que la demandada podría haber suspendido al actor o aplicar otro tipo de sanción disciplinaria, ya que como bien es sabido un solo incumplimiento no puede configurar injuria suficiente para determinar válidamente la ruptura de la relación laboral.”

Acto seguido, el A quo consideró:

“...Ahora bien, en el caso de autos, si bien la demandada intentó acreditar el hecho ocurrido el 29/09/2012 mediante el propio testimonio de la Sra. Di Meo María Silvana (fojas 397), quien reconoció como suya la firma inserta en la denuncia de fecha 03/10/12, no identificó ni en la denuncia ni en su testimonio de fojas 397 a la persona que conducía el interno n°35 el día 29/09/2012, como así tampoco explicó como lo conocía; simplemente sostuvo en la respuesta dada a la quinta pregunta que “...Después averigüé que coche era y quien era la persona. Lo veo y lo ubico...”, sin identificar al conductor, ni dar suficiente razón de sus dichos de como lo ubicaba y como averiguó quien era la persona que conducía el interno n° 35.

“Asimismo, del análisis del testimonio brindado surge una contradicción respecto del modo como ocurrieron los hechos ya que en la contestación de demanda (fojas 120 segundo párrafo) y en la denuncia de fecha 03/10/2012 (cuya firma se encuentra reconocida por la Sra. Dimeo) se indicó que el colectivo arrancó sin esperar que termine de subir la hija de la Sra. Dimeo haciéndolos descender a todos (a la Sra. Dimeo, su hija y los menores que las acompañaban) como **a 20/30 metros** de la calle 24 de septiembre sobre calle Catamarca, sin embargo en su testimonio a fojas 397 sostuvo en la quinta pregunta “...él ni se acercó a pedir disculpas ni paró, siendo que me dejó a las dos de las criaturas tiradas **a dos cuadras** y a mi hija que estaba embarazada de gemelos...”, resultando así una evidente contradicción entre lo que surge de su relato de fojas 397 y lo indicado por ella en la denuncia (como así también con lo expuesto en la contestación de demanda). En este orden de ideas es preciso destacar que la declaración testimonial de quien fue supuestamente agredido por el trabajador requiere una apreciación prudente y rigurosa, que atienda de manera particularizada todas las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de su declaración, más aún cuando su testimonio resulta contradictorio y no da certeza absoluta.”

Como corolario de su argumentación, la sentencia de grado expuso:

“...En base a las pruebas analizadas, lo dicho en relación a las mismas, y no surgiendo -en conclusión- que la accionada haya acreditado la existencia del hecho principal que motivó el distracto, como así tampoco de los hechos invocados en los expedientes 27/12 y 31/12, entiendo que el despido resultó injustificado. Además, si bien se pudo probar el hecho ocurrido el 17/09/2012 (reconocido por el actor y que se encuentra en el expediente 67/12), me queda claro que el mismo -por sí solo- no resulta de gravedad suficiente para dar fundamento al distracto directo con causa, y para apartarse del principio de conservación del vínculo, ni tampoco existe contemporaneidad ni proporcionalidad entre ese hecho y el despido. En consecuencia, considero que el despido directo fue injustificado; es decir, se debe considerar como un despido directo sin justa causa. Así lo declaro.”

1.2. A la luz de los agravios vertidos y lo expresado por el A quo, que reproduce el agraviado, adelanto mi decisión en el sentido de que no se advierte arbitrariedad alguna en la aplicación del criterio valorativo de la prueba testimonial.

En esta tarea propia del magistrado de grado, el mismo en su argumentación, en referencia al análisis del material probatorio, estableció los lineamientos bajo los cuales analizará las pruebas -entre ellas la testimonial de la Sra. Di Meo-, siguiendo para ello la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia local -criterio de la sana crítica racional-, de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores.

Respecto al criterio doctrinario de corte citado en la sentencia en crisis, esta vocal comparte el mismo y considera correcta su aplicación por parte del juez de grado.

Por su parte, Palacio y Alvarado Velloso han expresado que “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias”, es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (Cf. Palacio y Alvarado

Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí, que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse.

Establecidas las presentes pautas de valoración de la prueba testimonial, y del nuevo examen en esta instancia, me llevan a coincidir con la solución arribada por el magistrado de grado. Esto resulta así, por cuanto el *A quo*, con justo proceder, analizó y valoró los dichos de la testigo, concluyendo que la deponente no logró identificar con sus dichos en sede judicial, a la persona que conducía el colectivo identificado como “interno n°35” el día 29/09/2012, en el que habría ocurrido el incidente que dio motivo al despido directo dispuesto por la empresa demandada. A su vez tampoco dio suficiente razón de sus dichos para justificar su afirmación sobre como averiguó que coche era y la persona que lo conducía.

Coincido con la doctrina que expresa: “Con acierto, se ha sostenido que “cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante pruebas de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí, que no puede otorgarse carácter definitivo a esa única prueba si no reúne estas condiciones” (cfr. Falcon, Enrique M., “Tratado de la Prueba”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653).

Conforme el presente análisis y teniendo en cuenta que los escasos fundamentos de agravios vertidos no logran desvirtuar lo decidido por el juez *A quo*, corresponde en esta instancia rechazar los agravios tratados. Así lo declaro.

2. Tercer Agravio:

En tercer lugar expone la demandada que el sentenciante se aparta totalmente de las pruebas rendidas en la causa, crea una plataforma fáctica que no surge del contradictorio y elude la aplicación de la normativa vigente para las relaciones de trabajo privadas regidas por la LCT.

Agrega que existe una absoluta omisión del juez de grado sobre las disposiciones de la Dirección de Transporte de la Provincia de Tucumán, el Sindicato UTA, y los informes, pruebas y descargos obrantes en las actuaciones administrativas de TACA SRL.

Indica que la conducta del Sr. Pérez genera, un perjuicio económico real a la empresa, un comportamiento de mala fe del chofer en perjuicio del empleador y las sanciones ante las eventuales inspecciones de la Dirección de Transporte que se realiza mediante controles diarios en las unidades a través de inspectores.

La parte actora, en su escrito de contestación de agravios, solicita el rechazo del recurso deducido por los fundamentos vertidos en presentación digital del 15/10/2024.

El juez de grado, en la sentencia en crisis, al tratar la segunda cuestión materia de agravios, en el apartado “IV. 5.” de los considerandos destacó:

“...IV.5. De la actividad probatoria que ha desarrollado la demandada en autos, tendiente a probar los extremos invocados en su misiva rupturista, se evidencia la carencia de prueba contundente en cuanto a la existencia de tres de los hechos invocados; no resultando el hecho imputado en el expediente 67/12 (reconocido por el actor) con la consistencia necesaria como para justificar fehacientemente lo ocurrido, esto es la disolución del vínculo, más aún cuando por tal situación el actor sufrió descuentos.

En base a las pruebas analizadas, lo dicho en relación a las mismas, y no surgiendo -en conclusión- que la accionada haya acreditado la existencia del hecho principal que motivó el distracto, como así tampoco de los hechos invocados en los expedientes 27/12 y 31/12, entiendo que el despido resultó injustificado. Además, si bien se pudo probar el hecho ocurrido el 17/09/2012 (reconocido por el actor y que se encuentra en el expediente 67/12), me queda claro que el mismo -por sí solo- no resulta de gravedad suficiente para dar fundamento al distracto directo con causa, y para apartarse del principio de conservación del vínculo, ni tampoco existe contemporaneidad ni proporcionalidad entre ese hecho y el despido. En consecuencia, considero que el despido directo fue injustificado; es decir, se debe considerar como un despido directo sin justa causa. Así lo declaro.”

Que así el estado de los hechos, y teniendo en cuenta las causales invocadas en la epistolar de despido directo, corresponde analizar si la misma fue objeto de un acertado análisis por parte del A-quo.

De los términos de la CD impuesta el 03/10/2012, tengo en cuenta que el despido obedeció a dos hechos puntuales, respaldado por otros dos antecedentes que constan en expedientes administrativos de la propia demandada. En específico los hechos determinantes del despido consistieron -según epistolar- en “ *Que conforme surge de expte. 67/12, Ud incumplió con el servicio diagramado del coche n°35, para el día 17/09/12, Servicio 2 (13.30 a 22.00 hs) recorrido por Autopista, Barrio Independencia debiendo ser reemplazo por otro chofer, circunstancia que perjudicó el normal desenvolvimiento de nuestra actividad de servicio público y pérdida patrimonial. Que en su descargo de fecha 21/09/12, Ud. reconoce su falta sin justificación alguna. Que Ud. ha incurrido en conductas similares y reprochables con anterioridad conforme expte. 27/12 y 31/12 de fecha de inicio 01/06/12 y 11/06/12 respectivamente. Asimismo, el 03/10/12 se apersonó en nuestras oficinas una pasajera de nombre María Silvana Dimeo a los efectos de denunciar que el día 29/09/12 a 21.30-22.00 hs. Aprox., en calle Rioja y 24 de Septiembre, el interno n° 35 que Ud. conducía puso en riesgo la vida de su hija embarazada de 7 meses de gemelos, puesto que Ud. arrancó la marcha del colectivo sin esperar que la Sra., terminara de subir pese a que los dos menores que la acompañaban ya se encontraban en el interior de la unidad. Su conducta importa un perjuicio moral y patrimonial a mi poderdante que presta un servicio a la comunidad, violando con ello, lo prescripto en los arts. 62, 63, 84, 87 y c.c. de la LCT, todo lo cual implica una injuria gravísima y pérdida de confianza que hace imposible la continuidad de la relación laboral.”*

Cabe destacar que el despido dispuesto por la empleadora fue rechazado por el trabajador en los términos de su carta documento de fecha 06/10/2012.

Efectuada estas precisiones, en torno al contenido de la CD de despido (del 03/10/2012), destaco que el A-quo consideró que la accionada omitió con su actividad probatoria respaldar la existencia de los hechos determinantes de la pérdida de confianza, y a mayor abundamiento, destacó que para el supuesto de que se hubiere acreditado el hecho puntual del 29/09/2012, la máxima sanción consistente en el despido resultó desproporcionada.

Ingresando al análisis de las causales alegadas por la demandada, que a su criterio no admite la continuidad de la relación laboral, esto es la llamada *pérdida de confianza*, cabe destacar que se la define como inconductas que pueden manifestarse de distintas maneras pero que tienen en común una afectación esencial de la relación laboral, pues contrarían el principio de buena fe consagrado en el art. Art. 63 y especialmente el deber de fidelidad, previsto en el Art. 85, ambos de la LCT.

Pero para que se configure la misma hace falta que se den ciertas características, como ser: a) una, de carácter general, en el que la pérdida de confianza no debe ser un hecho meramente subjetivo; b) que se trate de un hecho o una omisión concreta del trabajador que objetivamente, configuren una injuria que imposibilita la continuidad de la relación laboral.

A fin de graduar la entidad del hecho y la objetiva afectación a la patronal, es adecuado valorar la existencia de un perjuicio concreto que pueda cuantificarse material o moralmente (buen nombre de la empresa), lo cual aquí no se ha acreditado.

Esta Vocalía también ha sostenido que a fin de poder valorar la injuria hay que tener presente que la gama de intereses legítimos pueden ser afectados por actos u omisiones con causa en la relación contractual, y pueden ser tanto de orden patrimonial como moral, pero en todos los casos debe ser impositiva de la prosecución del contrato.

En el caso de autos, según los dichos de la empleadora, el trabajador incumplió con los deberes consagrados por los arts. 62 (guardar comportamientos que resulten de la LCT y estatutos reglamentarios); 63 (deber de buena fe); 84 (deber de diligencia y colaboración); 87 (responsabilidad por daños).

Dicho esto, corresponde ingresar al análisis del plexo probatorio cuestionado por el recurrente por haber sido erróneamente considerado en sentencia en crisis:

Respecto al primer hecho endilgado, plasmado en el expediente interno n° 67/12, por el cual se le imputa al trabajador haber incumplido con el servicio diagramado del coche n°35 para el día 17/09/2012, perjudicando el servicio y ocasionando pérdida patrimonial, considero que se encuentra correctamente valorado por el juez A quo. Esto resulta así, por cuanto -como acertadamente lo consideró la sentencia de grado- del análisis del marco probatorio surge acreditado el reconocimiento de la llegada tarde por el actor, y de la prueba documental adjuntada, consta el descuento de haberes por dicha inasistencia, sin que se encuentre probada la pérdida patrimonial invocada. Razón por la cual el presente hecho no tenía entidad para justificar el distracto.

En referencia a las conductas similares y reprochadas con anterioridad conforme expedientes 27/12 y 31/12, considero se encuentran apreciadas por la sentencia de forma precisa, ya que de la valoración de las pruebas no surge probada la comunicación de las mismas al trabajador, en contradicción con lo dispuesto por el art. 67 de la LCT, por lo que su consecuencia lógica, como bien lo expuso el A quo, es la *inexistencia*, al no demostrar que entraron en la esfera de conocimiento del destinatario, ponderación esta correcta que no logra ser desvirtuada por el apelante.

Por último, nos encontramos con el hecho denunciado el 03/10/2012 por la señora Maria Silvana Di Meo, consistente en el ya mencionado incidente de fecha 29/09/2012, en el cual el interno n°35 que habría sido conducido supuestamente por el actor, habría arrancado la marcha del colectivo, sin esperar que la hija de la denunciante terminara de subir, encontrándose dos niños en la unidad.

La demandada intentó acreditar el presente hecho mediante la prueba testimonial de reconocimiento de la señora Di Meo, la cual ya fue valorada al tratarse el agravio que precede, en donde se concluyó que la testigo no pudo expresar con razones suficientes que el actor Ricardo Daniel Pérez, era la persona que manejaba el colectivo n°35 el día del hecho denunciado, por lo que se tuvo por no acreditado el hecho base del despido, conclusión con la que esta Vocalía coincide, sin que se aprecien argumentos que modifiquen el sentido de la decisión de grado.

Como se ha demostrado antes, es usual que los choferes cambien de unidades, efectúen reemplazos entre sí, o la misma patronal disponga coberturas diferentes a las usuales, por lo cual no puede afirmarse con certeza que ese día a esa hora del incidente, la unidad n.º 35 era conducida por el actor, lo cual la testigo Di Meo -como analizara el Aquo- no ha podido aseverar.

A su vez el magistrado de grado consideró, que para el supuesto que se hubiera acreditado el hecho denunciado, la decisión rupturista resultaba desproporcionada, ya que el actor no poseía antecedentes de sanciones, máxime cuando el empleador podría haber utilizado su poder disciplinario de manera gradual.

Sin embargo esta conclusión sentencial, sustento de su decisión, no ha sido motivo de crítica concreta y puntual, sino que afirma genéricamente que no se han analizado otras pruebas (informes) para valorar la injuria, y refiere a la gravedad de la conducta en los 6 meses de relación (recordemos que solo se acreditó una llegada tarde), reproduciendo normas sancionatorias del Dec. Regl. 2129/3, las cuales disponen “llamados de atención” o “multas”, para los supuestos ejemplificados, revelando la existencia de una amplia disponibilidad de sanciones usuales y recomendadas por la normativa invocada, antes de decidir el despido con causa.

En este sentido, Nuestra Corte ha señalado que *“la proporción es un término relacional que vincula a la falta cometida con la sanción impuesta” y que resulta acertado tomar en cuenta a la hora de juzgar la proporción o adecuación de la sanción, la existencia de diversas sanciones disciplinarias anteriores*” (CSJT, sent. 358 del 18/5/2010, “Casacci Marcela Roxana y otra vs. Ares S.A. s/ Cobro de pesos).

A criterio de esta Vocalía, el hecho principal alegado por la empresa demandada no surge acreditado en autos, cuya prueba se encontraba a su cargo, de conformidad a las previsiones del Art. 322 del CPC y C. (ex art. 302).

En este marco, al contrario de lo sostenido por la recurrente, no se aprecia un apartamiento del juez de grado respecto de las pruebas obrantes en la causa, ni mucho menos carencia de argumentación, ya que la decisión analizada en esta instancia, reviste los parámetros de razonabilidad y valoración -sana crítica- que deben imperar en todo pronunciamiento judicial.

Conforme lo analizado, considero que no resultó justificada la decisión rupturista de la empleadora, ya que no se demostró indudablemente el hecho injurioso imputable al actor, del cual habría derivado la pérdida de confianza, y mucho menos que la conducta del dependiente le hubiera producido un daño irreparable (económico y moral) y de tal gravedad que sea apto para generar en el ánimo del principal el sentimiento de que el trabajador ya no será confiable en el futuro, razón por la cual se rechaza el agravio vertido en tal sentido. Así lo declaro.

3. Cuarto y Quinto Agravios.

En tercer y cuarto orden de agravios, la demandada sostiene que del análisis efectuado en los agravios que preceden, se advierte que en autos quedó acreditado el despido con justa causa, por lo que no corresponde la procedencia de los rubros indemnizatorios, ni de la multa del art. 2 de la Ley 25.323.

Atento el tratamiento vertido en los agravios que preceden -confirmación de la sentencia de grado en referencia a la injustificación del despido directo impuesto por la accionada-, corresponde el rechazo de los presentes agravios, por cuanto la procedencia de los rubros indemnizatorios y multas de ley, se encuentran debidamente admitidas y valoradas. Así lo declaro.

4. Sexto Agravio.

4.1. Se agravia la demandada respecto de la aplicación de la tasa pasiva a los fines del cálculo de los intereses.

Menciona que el criterio adoptado por el Juzgador es incrementar de modo exorbitante la planilla (1010,82 %) aplicando tasa pasiva y en caso de proceder en fase de ejecución, aplicar tasa activa sobre deuda consolidada con intereses. Aduce que el *A quo* se aparta del espíritu impregnado por el legislador en el art. 768 y se constituye en la causa de marras en un interés punitivo de conformidad con el art. 769 del C.C.C.N., no siendo aplicable al presente caso.

Agrega que incluso el nuevo Código innova respecto a la determinación de la *tasa de interés*. En el artículo 622 del Código derogado, en defecto del pacto de las partes o de una disposición de la ley, era el *juez* quien debía establecerla. Ahora, para tal supuesto, lo hace el Banco Central de la República Argentina.

En efecto concluye que, de aplicar la tasa activa del BCRA como corresponde en el presente caso, y de prosperar la base de condena que también se encuentra impugnada por su parte, se obtendría un resulta radicalmente disímil.

Adiciona que de lo expuesto surge que lejos de obtener igualdad y seguridad jurídica, el fallo que adopta la tasa pasiva en materia de intereses, termina generando un perjuicio para las partes y pone en riesgo la continuidad de la actividad laboral de mi mandante como de las fuentes laborales que están a su cargo. Sostiene que la sentencia no invoca jurisprudencia alguna que habilite la aplicación de la tasa pasiva, lo cual resulta claramente arbitrario en los contextos de crisis económica – financiera gravísimos en los cuales se encuentra inserto nuestro país, en especial, las empresas personales, PYMES y S.R.L. como T.A. Cruz Alta S.R.L. que tratan de sobrevivir diariamente para sostener el servicio y las fuentes laborales a su cargo.

4.2. Corrido traslado a la parte actora, esta contesta solicitando el rechazo con costas.

4.3. Atento que la parte actora en su recurso de apelación también se agravia de la tasa de interés aplicada por el juez de grado, y a los fines de un correcto orden expositivo, considero correcto tratar el presente agravio de forma conjunta con el invocado por el actor, en el análisis del recurso de este, que a posteriori consideraré.

5. Séptimo Agravio.

5.1. Expresa la accionada que se agravia de la planilla de condena, las costas y honorarios, anclando sus argumentos al resultado del presente recurso de apelación.

Solicita que atento al mayor éxito alcanzado por su parte por la labor en este proceso, las costas se impongan íntegramente al actor.

5.2. Corrido traslado a la parte actora, esta contesta solicitando su rechazo con costas.

5.3. La sentencia en crisis, al tratar el punto “c” denominado costas, consideró lo siguiente:

“...Compartiendo los lineamientos de nuestro Cívero Tribunal local, considero que la parte actora resultó sustancialmente ganadora en el las cuestiones sustanciales del pleito (probó la jornada de trabajo invocada, que el despido directo resultó justificado y resultó acreedor de las indemnizaciones reclamadas; a la vez que acreditó que la demandada le abonó deficientemente sus salarios y prosperaron también los rubros salariales e indemnizatorios). Por consiguiente, sin desconocer el progreso parcial de la demanda en cuanto se rechazaron las multas peticionadas, las horas extras, el art. 132 bis y diferencias salariales, considero justo y equitativo imponer las costas del siguiente modo: la demandada cargará con el 50% de las propias y con el 50% de las de la parte actora; y esta última, cargará con el 50% de las suyas (Arts. 61 y 63 y Cctes. del CPCC supletorio). Así lo declaro.”

5.4. Este agravio debe ser tratado una vez resuelto el planteo de los intereses, pendiente de resolución respecto de ambas partes, sin perjuicio que la base argumental de este agravio se encontraba relacionada con el resultado del presente recurso de apelación, el cual hasta aquí resulta adverso en todos sus puntos de agravio. Se tenga presente.

6. Octavo Agravio.

En octavo lugar, menciona que resulta contrario a derecho la parte dispositiva del fallo parcialmente impugnado.

Indica que su parte pudo demostrar la inconsistencia y falencia argumentativa del decisorio, su contradicción con principios de orden constitucional, que garantizan el derecho de defensa y patrimonial de su parte, por lo que resulta contrario a derecho la parte dispositiva del fallo parcialmente impugnado.

Por lo expuesto, solicita se revoque el fallo en crisis en sus Punto I, III, IV y V, con expresa imposición de costas a la contraria.

Esta Vocal considera que lo solicitado por el apelante en este punto no resulta un agravio a la sentencia, sino mas bien una síntesis de los solicitado en sus puntos anteriores, por lo cual atento al resultado de los agravios antes tratados, resulta abstracto e inoficioso expedirme al respecto. Así lo declaro.

III. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA. AGRAVIOS.

1. En primer lugar se agravia respecto de la fecha de ingreso y su antigüedad para el cálculo.

Expresa que la sentencia directamente desconoce lo acordado entre las partes cedente y cesionario establecidas en el contrato de cesión del personal celebrado por escritura pública N° 147 presentada por ambos litigantes.

En efecto sostiene que en la escritura realizada por la escribanía de Verónica Susana Navarro Muruaga, de fecha 25-04-2012 se dispone que la cedente (TA 7 de Julio SA.) cede al personal que se detalla en la escritura a la cesionaria (TA. Cruz Alta SRL), contemplando el acto jurídico la totalidad de los derechos adquiridos por los trabajadores conforme a su antigua modalidad de trabajo, ANTIGÜEDAD (la mayúscula me pertenece) Sostiene el acuerdo que es de aplicación el art. 229 de la LCT. (cláusula 1°).- En la cláusula 3° se dispone que los trabajadores se notifican de la cesión y que luego debían hacerlo ante la Secretaria de Trabajo.- En la cláusula 4° se establece que las partes contratantes otorgan al negocio jurídico el carácter de firme e irrevocable, renunciando en forma expresa y reciproca al derecho de arrepentimiento.- En la 5° se detalla que estaban presentes –además de los legitimados para el acuerdo de ambas empresas- los representantes del sindicato.- En la 6° se determina la nómina del personal cedido y sus fechas de ingreso en la cedente, donde se encuentra el actor PÉREZ DANIEL RICARDO, CUIT N° 20-21894637-3 con fecha de ingreso el día 01-10-1998, con la categoría de chofer.-

Arguye que esta cesión de personal fue suscripta por todas las partes interesadas (cedente, cesionario, UTA y trabajadores) y por ende al tratarse de una escritura pública tiene pleno valor y no fue desconocida por las partes, al contrario fue aportada por ambos litigantes.

Considera la apelante que si bien es verdad que el juzgador es libre de elegir la prueba para argumentar su decisión, la misma tiene un límite y por ende no pudo dejar de valorar el acuerdo de cesión donde constaba el ingreso del actor que se encuentra homologado. Expone que tampoco el juzgador se encontraba autorizado de resolver en contra de lo acordado por los contratantes.

Por ende concluye la quejosa en que lo resuelto inobserva los arts. 127 del CPCC. (deberán fundar las decisiones en los elementos del juicio reunidos en el proceso), art. 128 del CPCC. (el principio de congruencia) y 136 del CPPC. (apreciación de las pruebas).- No solamente ello sino que igualmente se inobservaron normas de carácter constitucional como los arts. 16 (igualdad), 17 (derecho de propiedad) y el 18 (debido proceso).

Por lo expuesto solicita que se haga lugar a este agravio disponiendo la realización de una nueva planilla que contemple la antigüedad del actor reconocida por las partes contratantes en el acuerdo homologado de cesión de personal donde se convino como esa fecha el día 01-10-98.

1.2. Corrido traslado a la parte demandada, esta contesta solicitando su rechazo con costas.

1.3. La sentencia apelada, al tratar la primera cuestión, en el apartado “V. 1. e” consideró lo siguiente:

“V.1.e. Consiguientemente, si bien el actor manifestó en su demanda que ingresó a trabajar para Transporte 7 de Julio S.A. Cruz el 01/10/1998 y luego de manera informal en diciembre del año 2011 para Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L., formalizándose esa cesión de personal posteriormente en fecha 25/04/2012, lo cierto es que, conforme dan cuenta los recibos de haberes, adjuntados por el propio actor (liquidación correspondiente al mes 8/2012, 9/2012, 10/2012 cuyas firmas fueron reconocidas por el Sr. Carlos Villalba a fojas 231 y por el Sr. Francisco Alberto Suances a fojas 244) la fecha de ingreso del actor para Transporte Automotor 7 de Julio S.A. fue el 13/03/2008, lo que surge acreditado de los recibos de sueldo (del casillero donde figura la fecha de ingreso y en el que figuraba una antigüedad de 4 años) los cuales fueron reconocidos por el accionante a fojas 317, y en virtud de que esta última empresa (Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L.) se había hecho cargo por una “cesión de personal” de los empleados de la firma Transporte Automotor 7 de Julio S.A., la antigüedad real computable en el empleo del accionante, fue a partir del día 13/03/2008; fecha esta en la que ingresó a trabajar para Transporte Automotor 7 de Julio S.A..

Ahora bien, respecto de la fecha de ingreso del accionante en la firma Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L., al haber reconocimiento expreso de ambas partes que la cesión de personal se formalizó el 25/04/2012, considero que esa es la fecha en la que ingresó el actor a trabajar a la firma demandada. Ello por cuanto el actor reconoció que la relación laboral con Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L. se mantuvo con posterioridad a la celebración de la cesión de personal (ver respuesta dada a la posición novena de fojas 373 y a la posición 12), en las cuales reconoció que la fecha de ingreso fue posterior a la celebración de la cesión de personal. Si bien en la posición 12 de fojas 373 sostuvo que el actor que el ingreso fue en mayo del año 2012, considero que al haber una continuidad laboral la fecha en que se formalizó de la cesión de personal (25/04/2012) es el momento a partir de la cual el Sr. Pérez Ricardo Daniel comenzó a trabajar para la firma Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L. Así lo declaro.”

1.4. Adelanto mi decisión, en el sentido de que el agravio impetrado tendrá favorable acogida por los siguientes fundamentos.

Analizado nuevamente en esta instancia los fundamentos de agravios, el material probatorio pertinente y la decisión del juez de grado, me llevan a concluir que este último omitió valorar en su totalidad las cláusulas de la escritura de “Acuerdo” por el cual se instrumentó la transferencia de personal en los términos del art. 229 LCT, celebrado por ante la escribana Navarro Muruaga en fecha 25/04/2012.

Reexaminada dicha escritura en esta instancia, de la cláusula quinta (V) surge expresamente denunciada la fecha de ingreso **01/10/1998** para el actor Daniel Ricardo Pérez, fecha esta que no fue considerada por el magistrado de grado, lo cual resulta un proceder arbitrario por omisión de valoración, siendo prueba pertinente y eficaz a los efectos de los derechos del trabajador en el marco de lo dispuesto por el art. 229 de la LCT.

Justamente como lo consideró la doctrina, “...la relación laboral continúa con el nuevo empleador que viene a ocupar en lo sucesivo el lugar del anterior. En consecuencia, el trabajador conserva todos los derechos derivados de su antigüedad, condición y categoría profesional” (Guisado, Héctor en "Ley de contrato de trabajo comentada y concordada", Santa Fe, 2005, p. 253)

Considero que el yerro del juez *A quo* se traduce en haber valorado la fecha de ingreso denunciada en los recibos de haberes adjuntados a la causa correspondientes a los períodos 8/2012, 09/2012 y 10/2012, donde la demandada cesionaria de forma unilateral sin respaldo alguno consignó como el **13/03/2008**, fecha esta que no surge de ninguna prueba que lo avale.

Destaco que el instrumento notarial analizado y obviado *in extenso*, resultaba de vital importancia en la cuestión controvertida, por cuanto en el mismo de forma clara, las partes cedente y cesionaria establecieron las cláusulas de la transferencia o cesión del personal bajo la normativa aplicable.

La presente omisión de valoración, resulta en menoscabo de los derechos del trabajador, por cuanto el cesionario se encontraba obligado a respetar la antigüedad computada desde el ingreso a favor del empleado cedido.

Conforme lo meritado, corresponde hacer lugar al agravio vertido y en su consecuencia tener por probada la antigüedad computable del trabajador desde el **01/10/1998**, ordenando realización de nueva planilla de condena teniendo en cuenta la presente fecha de ingreso. Así lo declaro.

2. Segundo Agravio.

2.1. El accionante aduce que le causa agravio el rechazo de la multa del art. 1 de la Ley 25.323, por cuanto habiéndose acreditado que su parte inició con la cedente su vínculo en fecha 01-10-98, en sus recibos de pagos de haberes figura como ingresado el día 13-03-2008 y en otros recibos el día 13-03-2010, todos posteriores a la verdadera fecha de ingreso y por ende el agravio debe prosperar, ya que el fallo inobserva los arts. 127. 128 y 136 como normas constitucionales como los arts. 16 y 17 (igualdad y derecho de propiedad).

2.2. Corrido traslado a la contraria, esta responde solicitando el rechazo con costas.

2.3. La sentencia en crisis al tratar la tercera cuestión, en el apartado noveno ("9") dispuso:

"...Así las cosas, al haberse determinado en la primera cuestión que el actor se encontraba correctamente registrado, no resulta procedente el rubro reclamado. Así lo declaro."

2.4. No obstante lo suelto en el agravio que precede, donde quedó establecido que la antigüedad computable a los fines indemnizatorios del actor fue el 01/10/1998, el cesionario no está obligado a consignar dicha fecha en los recibos de haberes del trabajador, pues lo que debe consignar es el efectivo ingreso a sus órdenes, pues se trata de cumplir las exigencias registrables de la Ley 24.013 (art. 7), art. 52 LCT, y ccdantes.

Recordemos que la demandada registró al actor el 13/08/2008, fecha que el A quo declaró como *fecha de ingreso* y a la cual efectuó el cálculo indemnizatorio, y que en este voto es modificada en función de la cesión de personal donde se reconoce otra "antigüedad". Recordemos que este extremo de la fecha de ingreso, no fue recurrido por la accionada.

En efecto, en nuestro fuero local se ha dicho en forma pacífica que: *"No debe confundirse antigüedad con fecha de ingreso (ver comentario al Art. 229 en "Ley de contrato de trabajo, comentada y concordada", dirigida por A. Vázquez Vialard, t. III, esp. p. 254). Si bien el citado Art. 229 impone el reconocimiento de la antigüedad proveniente de los servicios prestados a favor del cedente, no puede exigirse al cesionario que reconozca una fecha de ingreso distinta a la consignada en los recibos de haberes cuando, por el período anterior, el contrato se encontró registrado bajo la titularidad del antiguo empleador, de manera que resulta inadmisibile un doble registro por el mismo período. En igual sentido, se ha resuelto que el cesionario sólo está obligado, al registrar la relación, a consignar como fecha de ingreso, la de iniciación de la prestación de servicios a su favor. Además, tanto en la cesión del personal (Art. 229 LCT), como en la transferencia del establecimiento (Art. 225 LCT) las cargas registrales del Art. 52 LCT se cumplen cabalmente con el asiento de la fecha de ingreso real, pues no existe ninguna norma que obligue a registrar la antigüedad ficta. CNAT Sala IV Expte. N° 17.799/06 Sent. Def. N° 93.862 del 10/2/2009 "Marcuzzi, Andrea Ruth María c/Gas Natural Ban SA y otro s/despido" (Guisado – Zas)...". (Cam. Del Trab.Tuc., Sala III, "Rojas Ramon O. vs. Carmen Bollea de Santos", sent. 104 del 09/05/2018. Dres. Tejeda-San Juan, Registro:00052458-01; entre otros).*

Por lo dicho corresponde rechazar el agravio y confirmar el rechazo al pago de la multa prevista en el art. 1 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

3. Tercer Agravio.

3.1. Sostiene la actora que le causa agravio el rechazo de la multa del art. 80 LCT.

Explica que si la sentencia sostiene que la obligación es entregar dos certificados y el actor reconoció haber retirado solo uno (el certificado de trabajo) y no la constancia de los pagos de aportes, la empresa incumplió su obligación.

Aduce que conforme surge del intercambio postal, su parte es despedida por carta documento de fecha 03-10-2012, notificándole que debe pasar por la empresa a retirar la documentación del art. 80 de la LCT. en horario comercial.

Indica que dicha carta documento fue respondida por su parte en fecha 06-10-2012 rechazando las causales, la cual reza: *“Asimismo intimo que a las 48 hs. de transcurrido los 30 días previstos por el decreto 146/01 entregue certificado de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, bajo apercibimiento de accionar judicialmente”*.

Ante ello, sostiene que la empresa responde manifestando que su parte había percibido la certificación del art. 80 de la LCT.

En respuesta a ello, expresa el actor que volvió a intimar en fecha 07-11-2012 a que le hagan entrega de la documentación contemplada en el art. 80 de la LCT.

Esboza que si el fallo considera que su parte reconoció haber retirado solamente el certificado de trabajo, se observa que en el telegrama de fecha 06-10-2012 intimó a la entrega del otro certificado (la constancia de pago de aportes y contribuciones) y la demandada no cumplió.

Concluye que tampoco es válido que el trabajador deba detallar los certificados del art. 80 de la L.C.T. ya que las normas se presumen conocidas por todos y no solamente ello sino que además la demandada manifestó en su carta documento de fecha 12-10-2012 haber entregado la documentación del art. 80 de la LCT. y por ende resulta demostrado que conocía el artículo.

Lo resuelto inobserva los arts. 127, 128 y 136 del CPCC. y normas constitucionales como los arts. 16 y 17.

3.2. Corrido traslado a la parte demandada, esta responde solicitando el rechazo con costas.

3.3. La sentencia impugnada, al tratar la tercera cuestión, en el apartado onceavo “11”, estableció lo siguiente:

*“...En ese orden de ideas, en la causa **no consta acreditado que el trabajador hubiese intimado expresamente la entrega del “certificado de trabajo y/o constancia documentada de aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social”** (conf. Art. 80 LCT).*

*En virtud de lo expuesto, por no constar acreditado en el proceso que la parte actora hubiese intimado concretamente la entrega del “**certificado de trabajo y/o constancia documentada de aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social**” (conf. Art. 80 LCT) se rechaza este rubro. Así lo declaro.”*

3.4. Del nuevo examen en esta instancia sobre el material probatorio, surge acreditado que por carta documento de fecha 03/10/2012 la demandada notificó el despido directo y le comunicó la puesta a disposición de la “Certificación de Remuneración y Servicios”

El actor por telegrama colacionado de fecha 06/10/2012 procede a rechazar las causales invocadas en dicha misiva de despido, y en su parte final intima a la demandada en tales términos: *“Asimismo intimo que a las 48 hs. de transcurrido los 30 días previstos por el decreto 146/01 entregue certificado de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, bajo apercibimiento de accionar judicialmente”*.

La demandada mediante CD de fecha 12/10/2012, contesta expresando que el actor en fecha 09/10/2012 se apersonó por la empresa y retiró certificación de remuneraciones y servicios, y que percibió certificación del art. 80 de la LCT, por lo que resulta malicioso e infundado su reclamo.

Mediante TCL de fecha 07/11/2012 la actora nuevamente intima a la entrega de la documentación referida en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento.

Establecido el marco fáctico, corresponde meritar el plano normativo que rige la presente cuestión, y en dicho sentido el art. 80 de la LCT en lo pertinente dispone: *“Cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento a que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor...”* (Párrafo agregado por la Ley N° 25345).

Dichas constancias y certificaciones previstas en los párrafos 1° y 2° del artículo en comentario, son las siguientes: a) constancia de cumplimiento de la obligación del empleador de ingresar los fondos de la seguridad social; b) certificado de trabajo de exclusivo contenido laboral, y c) certificación de servicios, remuneraciones y aportes prevista por el art. 12, inc. G, de la ley 24.241.

A su vez, el artículo 3 del Decreto N° 146/2001 dispone: *“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.044 (t.o. Por Decreto 390/76 y sus modificatorias) dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo”*.

Cabe tener en cuenta que la obligación contenida en el art. 80 LCT, en cabeza del empleador, reviste una naturaleza mixta: por un lado tiene la obligación de hacer, consistente en la confección de los certificados, y por otra la de dar, es decir de entregar al trabajador las certificaciones.

Ahora bien, del análisis de las constancias de la causa *ut supra* realizado, surge que la demandada no hizo entrega de la restante certificación (constancia de cumplimiento de la obligación del empleador de ingresar los fondos de la seguridad social) a la cual tenía derecho el actor y estaba obligado el accionado.

A su vez resulta pertinente mencionar que la parte actora si dio cumplimiento con la intimación prevista por la normativa, ya que por misiva del 07/11/2012 (pasados los 30 días desde la extinción del vínculo) intimó a la demandada a la entrega de la documentación referida en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento. En este paraje de la argumentación, considero que el juez de grado yerra al establecer que dicha intimación fue en términos “genéricos”, por cuanto exigirle al trabajador especificar la documentación que se desglosa del art. 80 LCT y los decretos reglamentarios, resulta de un excesivo rigor manifiesto que no puede ser atribuido en menoscabo de los derechos laborales del mismo, sin perder de vista que tras recibir parte de ella intimó nuevamente a su cumplimiento pleno, como ya se indicara.

Atento lo meritado y teniendo en cuenta que la demandada no cumplió íntegramente con su obligación dispuesta por el art. 80 de la LCT, corresponde admitir el agravio impetrado y en su consecuencia ordenar la procedencia de la multa contenida en dicha norma. Así lo declaro.

4. Cuarto Agravio.

4.1. Menciona el actor que el fallo impone a su parte las costas en un 50% de las propias, y que teniendo en consideración este recurso donde se pide una nueva planilla con todos los rubros cuestionados que fueron rechazados, solicita que en el nuevo fallo se determine una nueva imposición de las costas conforme se resuelva.

4.2. De conformidad al resultado del presente recurso de apelación, donde se declara procedente el agravio sobre la antigüedad y el del art. 80 LCT (restando el análisis del tema intereses), corresponderá en sustitutiva valorar e imponer nuevamente las costas de la instancia de grado y los honorarios, las que se tratarán al finalizar el análisis de los presentes agravios, de conformidad al art. 782 del CPCCT, por lo que este agravio deviene abstracto. Así lo declaro.

5. Quinto Agravio.

5.1. El actor se agravia de la tasa de interés que utilizó la sentencia de grado al momento de calcular la deuda desde que es debida hasta su efectivo pago.

Luego de expresar diversos argumentos comparativos de cálculos y de citar fallos donde se consideraron distintas tasas de actualización de deuda solicita la aplicación de un sistema que mantenga justo el crédito del trabajador al instante de la sentencia, que determine el real ingreso para los cálculos ya sea aplicando la verdadera inflación, el salario actual o cualquier sistema que considere para lograr la justa composición de los intereses entre las partes. Cita fallos donde se decidieron aplicar tasa activa más un 50% de la misma para actualizar los créditos laborales.

5.2. Como bien mencioné en el recurso de apelación de la demandada, la misma también cuestiona la tasa de interés aplicable, por lo que a los fines de un correcto pronunciamiento, será tratado de forma conjunta en este punto.

5.3. Entre sus fundamentos, la demandada, invocó que de lo expuesto por el juez de grado surge que lejos de obtener igualdad y seguridad jurídica, el fallo que adopta la tasa pasiva en materia de intereses, termina generando un perjuicio para las partes y pone en riesgo la continuidad de la actividad laboral de mi mandante como de las fuentes laborales que están a su cargo.

Sostiene que la sentencia no invoca jurisprudencia alguna que habilite la aplicación de la tasa pasiva, lo cual resulta claramente arbitrario en los contextos de crisis económica – financiera gravísimos en los cuales se encuentra inserto nuestro país, en especial, las empresas personales, PYMES y S.R.L. como T.A. Cruz Alta S.R.L. que tratan de sobrevivir diariamente para sostener el servicio y las fuentes laborales a su cargo.

La actora, como ya vimos solicita la aplicación de un sistema que mantenga justo el crédito del trabajador al instante de la sentencia.

La sentencia en crisis, al tratar la cuarta cuestión estableció lo siguiente:

“...De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/04/2023), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual

vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 30/04/2023), comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 30/04/2023). Así lo declaro.

5.4. Después de realizar un análisis de los fundamentos expuestos por los recurrentes en contraposición con lo resuelto por la decisión apelada, adelanto mi criterio en el sentido de que los agravios incoados (por ambas partes) deben ser rechazados y en consecuencia confirmar lo decidido por el magistrado de grado, por los siguientes argumentos.

En primer lugar destaco que, a los fines de la resolución de la presente cuestión, resulta oportuno seguir los lineamientos establecidos por nuestra CSJT en los autos *“Robles Hernán Augusto vs Ruiz Automotores SA s/ Despido,”* en su sentencia n°1572 del 12/11/2024, en donde el Alto Tribunal hizo un racconto de los criterios adoptados a lo largo del tiempo en materia de liquidación de intereses, a los fines de identificar la jurisprudencia que se ha consolidado tras esa evolución.

El supremo tribunal meritó en primer orden el cambio de criterio entre el fallo *“Galletini Francisco vs Empresa Gutiérrez SRL s/ Indemnizaciones”* (CSJT, sent. N°443 del 15/06/2004) -tasa pasiva-, y el fallo *“Olivares, Roberto Domingo vs Michavila, Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios”*, CSJT sent. N°937 del 23/09/2014, donde establecía el criterio de aplicación de tasa activa.

Acto seguido, mencionó que *“...Actuando en instancia originaria, esta Corte ha señalado también que, si no hubiere fijado un interés legal, la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, de manera que incumbe primordialmente a éstos atender a los datos concretos del caso y a las circunstancias socio-económicas imperantes al momento de su cálculo; lo cual, en suma, configura un test de razonabilidad en cuyo defecto cualquier decisión deviene arbitraria (CSJT, sent. n° 2259 del 22-10-2019, “Arce, Leandro vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios).”*

A posteriori, el tribunal supremo consideró que *“Como puede advertirse de la transcripción de los precedentes en los cuales esta Corte ha intervenido tanto en instancia recursiva como en instancia originaria, la fijación del tipo de tasa y la determinación del tipo de interés aplicable es una cuestión que debe ser evaluada prudencialmente por los jueces de mérito. Es decir, la evaluación acerca de si una determinada tasa y un determinado tipo de interés satisface la finalidad que cumplen los intereses en cada uno de los tipos de créditos que se reclaman judicialmente constituye una cuestión que debe ser razonablemente aplicada por los tribunales inferiores atendiendo a las circunstancias del caso y controlada por vía recursiva a través del análisis de razonabilidad de dichas sentencias, en el marco de la tradicional doctrina sobre arbitrariedad que tiene desarrollada desde antiguo esta Corte”*.

Luego de establecer el cambio de postura y el criterio de razonabilidad a emplearse por los jueces de mérito, valoró y analizó lo resuelto por la CSJN en los autos *“García Javier Omar c/ UGOFE SA,* sentencia del 07/03/202”, del cual extrae el criterio por el cual se analiza si hay afectación al principio de congruencia, al derecho de defensa y de propiedad, en referencia al análisis de la tasa de interés solicitada en la demanda y la establecida por el juez del caso. Y en segundo orden rector, destaca la prohibición de duplicar o incrementar las tasas.

Conforme dicho criterio de análisis mencionado, aplicándolo a la cuestión traída aquí a resolución, se advierte que la parte actora en su escrito inicial de demanda en el punto noveno (IX) solicitó tasa activa a los fines del cálculo de los intereses de su crédito, y que el juez de grado resolvió aplicar tasa pasiva.

Si bien este razonamiento del *A quo*, podría interpretarse como un menoscabo al principio de congruencia, considero que ello no resulta así, por cuanto el juez de grado se apartó de la aplicación de la tasa activa solicitada, para ponderar la tasa pasiva, basado ello en un criterio prudencial y razonable, en el sentido de la injusticia que provoca la aplicación de la Tasa Activa, la cual resultaba incapaz de mantener el contenido de la sentencia, más aun cuando se trata de un crédito laboral, de naturaleza alimentaria, premiándose una actitud disvaliosa del deudor, a quien le resultará mas

eficiente desde el punto de vista económico, no cumplir con su obligación.

En circunstancias normales, la tasa activa es mayor, porque la diferencia entre las dos es la que le permite al intermediario financiero cubrir sus costos administrativos, dejando además una utilidad. Esa diferencia entre la tasa activa y la tasa pasiva constituye el margen de intermediación del banco. El intermediario financiero obtiene su tasa activa tomando como base la tasa pasiva, sus gastos operativos, su renta esperada, el encaje promedio del sistema (lo que debe tener depositado en el banco central), más los componentes inflacionarios y de riesgo propios de la economía.

Pero, por las condiciones críticas de nuestra economía, ese principio fundamental del mercado financiero que determina que la tasa activa siempre debe ser mayor, se encuentra alterado. Por otra parte, teniendo como eje la protección del trabajador y la necesidad de disuadir al deudor de su conducta dañosa (lucrar con lo debido en perjuicio del acreedor), parámetros considerados por nuestra Máximo Tribunal en los distintos precedentes en los que se ha expedido sobre esta cuestión, comparto el criterio del sentenciante sobre la necesidad de calcular los intereses compensatorios con la tasa pasiva, por ser la que resulta más eficiente desde un punto de vista económico para mantener la intangibilidad del crédito.

Por ello, teniendo en cuenta el contexto económico actual, la volatilidad de las variables y la consecuente vulnerabilidad de los actores económicos, quienes se ven sobrepasados por las circunstancias, sin poder tomar decisiones “racionales” respecto del consumo y el ahorro, la Tasa Pasiva aplicada por el juez de grado resultó razonable a los fines actualizatorios.

La demandada expone una información parcializada en su crítica a la tasa pasiva, pues habla de mas de un 1000% de interés, sin explicar que ello se debe a 11 años de actualización, que en la sentencia dictada importan algo mas de \$60.000 anuales para indemnizar a un trabajador despedido, lo que lejos está de resultar la desproporcionalidad e injusticia que afirma.

Por su lado la actora solicita se aplique la mejor alternativa para mantener incólume el crédito del actor, sin proponer una distinta a la dispuesta y fundamentar las razones para adoptarla, por lo que a tenor de la analizado y doctrina de la CSJT citada arriba, su agravio debe ser rechazado.

Por los presentes fundamentos, se rechazan los agravios de la demandada y de la actora con relación a la tasa de interés. Así lo declaro.

6. Conclusiones

6.1. De conformidad a lo resuelto corresponde practicar nueva planilla de rubros reclamados e intereses:

PLANILLA DISCRIMINATORIA DE CONDENA:

Fecha ingreso: 01/10/1998

Fecha egreso: 03/10/2012

Antigüedad: 14 años y 2 días

Categoría: Chofer con corte de boletos

CCT: 98/73-75

Base remuneratoria

Sueldo Básico\$6.383,00

Corte de boletos\$268,00

Escalafón\$1.400,00

\$8.051,00

1) Indemnización por antigüedad

\$8.051 x 14 años\$112.714,00

2) Indemnización sustitutiva de preaviso

\$8.051 x 2 meses\$16.102,00

3) SAC s/Indemnización sustitutiva de preaviso

\$16.102 / 12\$1.341,83

4) Multa art. 2 Ley 25.323

(\$112.74 + \$16.102 + \$1.341,83) x 50%\$65.078,92

5) Multa art. 80 LCT

\$8.051 x 3\$24.153,00

Total al 03/10/2012\$219.389,75

Tasa pasiva Bco.Nac.Arg. Del 03/10/2012 al 28/02/20252960,57%\$6.495.187,12

Total al 28/02/2025\$6.714.576,87

6.2. Conforme a lo resuelto en los recursos tratados (rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada y admisión parcial del recurso de apelación de la parte actora) y atento lo prescripto por el art. 782 del CPCCT, se procede a realizar una nueva regulación de honorarios profesionales e imposición de costas de primera instancia, los que quedan expresados de la siguiente manera:

“Honorarios de primera instancia:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 28/02/2025 en la suma de \$6.714.576,87.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

1) Al letrado **Álvaro Javier Toledo** por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en las 3 etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.665.215,06 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada **María Soledad Molina Gaudioso**, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrada apoderada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$832.607,53 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter)".

"Costas de Primera Instancia: De conformidad a los rubros por los que progresa la acción, las costas se imponen en la siguiente proporción: la demandada deberá soportar sus propias costas, más el 70% de las devengadas por el actora, debiendo ésta última cargar con el 30% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero). Así lo declaro."

6.3. Por lo analizado y considerado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva n°305 del 12/05/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación, y en consecuencia se modifican los puntos I, II y VI de su parte resolutive, los que quedan redactados de la siguiente manera: **"...I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por **RICARDO DANIEL PÉREZ**, DNI 21.894.637, con domicilio en calle Alberdi S/N, El Corte, Alderetes, ciudad de Cruz Alta, provincia de Tucumán, en contra de en contra de **TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA SRL.**, con domicilio en Av. Brígido Terán N° 250, Boletería 74, Estación Terminal de esta ciudad capital. En consecuencia, se condena a éste al pago total de la suma de **\$6.714.576,87 (pesos seis millones setecientos catorce mil quinientos setenta y seis con 87/100)** en concepto de Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/ Preaviso, Art. 2 Ley 25.323 y Multa art. 80 LCT, todo ello conforme lo meritado. **II. ABSOLVER** a la demandada **TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA SRL.** del pago de los siguientes rubros: vacaciones proporcionales 2012, SAC proporcional, horas extras, refrigerio, viático, diferencias salariales, Art. 1 Ley 25.323 y multa art. 132 bis LCT, por lo considerado; **V) REGULAR HONORARIOS:** Al letrado **Álvaro Javier Toledo** la suma de \$1.665.215,06 (pesos un millón seiscientos sesenta y cinco mil doscientos quince con 06/100); a la letrada **María Soledad Molina Gaudioso**, la suma de \$832.607,53 (pesos ochocientos treinta y dos mil seiscientos siete con 53/100); y al **perito calígrafo Gabriel Rafael Ruiz**, la suma de \$268.583,07 (doscientos sesenta y ocho mil quinientos ochenta y tres con 07/100), todo ello conforme a lo considerado".

7. Costas de la Alzada:

Por el recurso de apelación incoado por la demandada:

Atento al resultado obtenido (rechazo), las costas procesales se imponen conforme el principio objetivo de la derrota a la demandada vencida (art. 62 Ley 9531) por ser ley expresa. Así lo declaro.

Por el recurso de apelación interpuesto por el actor:

Atento al progreso parcial del recurso y el resultado obtenido, las costas procesales se imponen en las siguientes proporciones: La demandada por resultar parcialmente vencida soportará sus propias costas más el 80% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 20% de las restantes, en virtud de lo dispuesto por el art. 63 del C.P.C. y C.. Así lo declaro.

8. Honorarios:

Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los honorarios de los profesionales que han intervenido se estipulen en un 25 % y en un 30 % de los determinados para la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480).

A los fines de la regulación, los honorarios establecidos por las actuaciones cumplidas en la primera instancia actualizados al 28/02/2025 (última disponible al momento del dictado de esta resolución).

a) Por el recurso de apelación de la demandada:

- 1) Al letrado José Francisco Sonzogni, por su intervención en el escrito de contestación de agravios, la suma de \$499.564,52 (30%, art. 51 Ley 5480).
- 2) A la letrada Soledad Molina Gaudioso, por su actuación en el escrito de expresión de agravios, la suma de \$208.151,88 (25% art. 51 ley 5.480).

b) Por el recurso de apelación del actor:

- 1) Al letrado José Francisco Sonzogni, por su intervención en el escrito de expresión de agravios, la suma de \$499.564,52 (30%, art. 51 Ley 5480).
- 2) A la letrada Soledad Molina Gaudioso, por su actuación en el escrito de contestación de agravios, la suma de \$208.151,88 (25% art. 51 ley 5.480). ES MI VOTO.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

I° Instancia

Letrado Álvaro Javier Toledo: Apoderado Actor (d.c. tres etapas)

16% + 55%

16% de \$6.714.576,87 = \$1.074.332,30

55% de \$1.074.332,30 = \$590.882,76

\$1.074.332,30 + \$590.882,76 = \$1.665.215,06

Letrada María Soledad Molina Gaudioso: Apoderada demandada (d.c. tres etapas)

8% + 55%

8% de \$6.714.576,87 = \$537.166,15

55% de \$537.166,15 = \$295.441,38

\$537.166,15 + \$295.441,38 = \$832.607,53

Perito Calígrafo Gabriel Rafael Ruíz: 4%

4% de \$6.714.576,87 = \$268.583,07

II° Instancia

a) Recurso de apelación de la demandada

Letrado José Francisco Sonzogni: 30%

30% de \$1.665.215,06 = \$499.564,52

Letrada María Soledad Molina Gaudioso: 25%

25% de \$832.607,53 = \$208.151,88

b) Recurso de apelación del actor

Letrado José Francisco Sonzogni: 30%

30% de \$1.665.215,06 = \$499.564,52

Letrada María Soledad Molina Gaudioso: 25%

25% de \$832.607,53 = \$208.151,88

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Adhiero a las conclusiones del voto de la doctora Domínguez, por análogos fundamentos.

En consecuencia, el Tribunal de esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V, integrada,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia n°305 del 12/05/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación, conforme lo considerado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva n°305 del 12/05/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación, y en consecuencia se modifican los puntos I, II y VI de su parte resolutive, los que quedan redactados de la siguiente manera: “**...I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por RICARDO DANIEL PÉREZ, DNI 21.894.637, con domicilio en calle Alberdi S/N, El Corte, Alderetes, ciudad de Cruz Alta, provincia de Tucumán, en contra de en contra de TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA SRL., con domicilio en Av. Brígido Terán N° 250, Boletería 74, Estación Terminal de esta ciudad capital. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de \$6.714.576,87 (pesos seis millones setecientos catorce mil quinientos setenta y seis con 87/100) en concepto de Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/ Preaviso, Art. 2 Ley 25.323 y Multa art. 80 LCT, todo ello conforme lo meritado. **II. ABSOLVER** a la demandada TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA SRL. del pago de los siguientes rubros: vacaciones proporcionales 2012, SAC proporcional, horas extras, refrigerio, viático, diferencias salariales, Art. 1 Ley 25.323 y multa art. 132 bis LCT, por lo considerado; **V) REGULAR HONORARIOS:** Al letrado **Álvaro Javier Toledo** la suma de \$1.665.215,06 (pesos un millón seiscientos sesenta y cinco mil doscientos quince con 06/100); a la letrada **María Soledad Molina Gaudioso**, la suma de \$832.607,53 (pesos ochocientos treinta y dos mil seiscientos siete con 53/100); y al **perito calígrafo Gabriel Rafael Ruiz**, la suma de \$268.583,07 (doscientos sesenta y ocho mil quinientos ochenta y tres con 07/100), todo ello conforme a lo considerado.

III.- Costas: según se consideran.

IV.- Honorarios: **a) Por el recurso de apelación de la demandada:** 1) Al letrado José Francisco Sonzogni, la suma de \$499.564,52 (pesos cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos sesenta y cuatro con 52/100). 2) A la letrada Soledad Molina Gaudioso la suma de \$208.151,88 (pesos doscientos ocho mil ciento cincuenta y uno con 88/100). **b) Por el recurso de apelación del actor:** 1)

José Francisco Sonzogni, la suma de \$499.564,52 (pesos cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos sesenta y cuatro con 52/100) 2) A la letrada Soledad Molina Gaudioso, la suma de \$208.151,88 (pesos doscientos ocho mil ciento cincuenta y uno con 88/100), conforme se considera.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J CASTELLANOS MURGA

Ante mi:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 20/03/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.